

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/048/2021

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/240/2019
RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/023/2021
APELANTE: (*****)
TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA: SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRECE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.
MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/048/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/023/2021, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por (*****), en contra de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/240/2019.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El trece de enero de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Es improcedente el Juicio Contencioso Administrativo incoado por (*****), en contra del **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de**

Zaragoza, en términos de los 2, 79, fracciones VI y VII, 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3,11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **(*****)**, en contra del **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **(*****)**, a la autoridad demandada, esto es, **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, y al tercero interesado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. [...]

SEGUNDO. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, **(*****)**, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de la anualidad, la Primera Sala remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de

apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, recurso que fue admitido el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. Luego, en auto de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, se designa al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
RAZONAMIENTOS
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, la C. (*****),** interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN¹.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO².

CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

- a) Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, **(*****)** demandó del Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN: lo constituye la ilegal suspensión de pago de mis pensiones jubilatorias. (Fojas 02 a 25)

- b) Por acuerdo de uno de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se radicó el expediente con el estadístico **FA/240/2019**, se previno al promovente para que en un plazo de cinco días señalara domicilio del tercero interesado. (Fojas 26-28)

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

c) Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a las demandadas y al tercero interesado con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. (Fojas 36-38)

d) Mediante oficio sin número, el dieciséis de enero de dos mil veinte el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila contestó la demanda en su carácter de tercero interesado (fojas 55 a 144) El día veintiuno de enero del año dos mil veinte el municipio de Múzquiz, Coahuila dio contestación a la demanda (fojas 146 a 833) En consecuencia, el primer escrito se tuvo como admitido mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte (fojas 834 a 838) Por lo que respecta a la contestación del Municipio de Múzquiz se tuvo por admitida el día veintiséis de febrero del año inmediato anterior. (Fojas 33 a 35 del TOMO II)

e) El cuatro de marzo de dos mil veinte se recibió en el Tribunal escrito de ampliación de demanda. (Fojas 41 a 43) Posteriormente se tuvo por admitido a juicio el día seis de julio de dos mil veinte (Fojas 78 a 80). En consecuencia, el quince de septiembre del dos mil veinte se

recibió escrito de contestación a la ampliación de la demanda del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza y del tercero interesado (Fojas 92 a 166 del TOMO II) mismos que fueron admitidos a juicio mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte. (Fojas 167-168 y vuelta)

f) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 180-186 del TOMO II). Luego en acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, durante el que se recibieron escritos del municipio de Múzquiz y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Múzquiz, Coahuila, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Fojas 208 a 209 y vuelta del TOMO II).

g) En fecha trece de enero de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva de sobreseimiento. (Fojas 210 a 226 del TOMO II)

h) Por escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (*****) interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de trece de enero de dos mil veintiuno (Fojas 003 a 009 del Toca número RA/SFA/023/2021) Recurso que fue admitido en fecha cinco de marzo de la anualidad (Fojas 012 a 014 y vuelta)

- i) Mediante oficio TJA/SGA/248/2021 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se turnó al Magistrado Alfonso García Salinas el toca de referencia a fin de que formulara el proyecto respectivo

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **inoperantes por un lado e infundados por otro**, los motivos de agravio expuestos por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

En primer término se analiza del único agravio señalado como Primero que arguye el apelante le causa agravio, sin que se especifique el sentido o se argumente respecto de las hipótesis normativas que se consideren violentadas y que por ende causen el perjuicio personal y directo de la resolución que se impugna, para ello la apelante realiza en el escrito de mérito la transcripción del resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la resolución tildada de agravante y posteriormente continua con la transcripción parcial del Considerando SEXTO, todos ellos de la sentencia recurrida que emite la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, por lo que de la transcripción parcial del considerando SEXTO de la resolución recurrida, en su escrito de apelación con la referida transcripción de forma conjunta y total <<no transcrita en su literalidad>>, se realizan los siguientes planteamientos:

“La resolución que emite la Primera Sala en su considerando Sexto al referirse a los motivos de disenso que tienen como consecuencia el sobreseimiento decretado en su resolutive Segundo en el que consideró que el objeto la litis en un primer momento consiste en **determinar si la demandante cuenta con justa causa para percibir pensión jubilatoria que refiere en su ocurso inicial**, pues de dicho título nace el derecho de reclamar el pago que supuestamente se le adeuda, señalando que es lógico que si no tiene derecho a pensión alguna, tampoco tiene el derecho de exigir el pago, al tenerlo así ante la negativa de la autoridad demandada y tercero interesado de que la impetrante tenga derecho a recibir pensión por jubilación.

Así mismo la Sala de Origen sostiene que la manifestación expresa que realiza la pleiteante constituye una confesión expresa y espontánea con pleno valor probatorio, de la que se desprende el reconocimiento de no contar con un acuerdo o pronunciamiento de autoridad que expresamente le reconozca y otorgue el carácter de jubilada.

Lo anterior no obstante que los medios de prueba aportados por la demandante consistentes en copia certificada del convenio fuera de juicio 475/2018 celebrado por la actora con el Municipio de Muzquiz Coahuila de Zaragoza ente la Junta Local de

Conciliación y arbitraje con residencia en la Ciudad de Sabinas Coahuila de Zaragoza, advirtiendo que del cuerpo de dicho instrumento no se desprende que la autoridad demandada se haya comprometido a otorgar o haya otorgado pensión jubilatoria alguna. Señalando además que no pasó desapercibido para dicho Órgano Jurisdiccional que al convenio referido se acompañó un documento intitulado "Solicitud de Pago", en el cual en su parte inferior se aprecia en el rubro "Concepto" la Leyenda de "Finiquito Por Jubilación", así mismo que se anexó un documento denominado "Cálculo de Finiquito", en el cual en el apartado de "causa de retiro se dispuso "Jubilación", lo anterior sin soslayar los recibos de nómina exhibidos por la actora visibles. Refiriendo que de los cuales se aprecia que en el rubro del "Área" se señalan pensionados y jubilados, y en el rubro del "Cargo" se dispuso "Pensionado", apreciando además un sello con el escudo nacional y la leyenda "Municipio de Muzquiz (sic) Tesorería". Sin embargo determina que tales documentos solo pueden alcanzar valor presuncional al no demostrar la existencia directa del acto de autoridad, que otorgue pensión jubilatoria a la demandante, sino que de su contenido se presume su otorgamiento, presunción que resulta insuficiente para desvirtuar una prueba fehaciente, tal y como

acontece en la especie respecto de la confesión de la impetrante.

Así mismo la Sala primigenia al pronunciarse sobre la prueba documental aportada por el Tercero Interesado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Muzquiz, Coahuila, visible en foja 108 de los autos, que consiste en escrito signado por Felipe Sánchez Piña, quien se Ostenta como Secretario General, y que se encuentra dirigido al Ciudadano Luis Fernando Santos Flores, en su carácter de Presidente Municipal, de la que aprecia sellos de recibo con la leyenda "Presidencia Municipal Muzquiz Coahuila", así como "Tesorería Municipal Muzquiz Coahuila", ambos de fecha 2 de octubre de 2017. Del que, si bien se desprende que se efectuó la

solicitud para iniciar con el trámite pensionario, no se verifica que se haya iniciado o culminado el mismo, mediante la expedición del acto administrativo que otorgue la pensión jubilatoria argüida por la demandante, ni del reconocimiento expreso por escrito de tal carácter a su favor.

*Abunda la Sala Unitaria que estima que las presunciones derivadas de **los documentos que obran en autos son insuficientes para desvirtuar la confesión expresa de la impetrante en el sentido de que no existe un acto de autoridad que le otorgue la pensión jubilatoria pretendida, pues tal presunción no tiene el alcance de***

desvirtuar una prueba fehaciente, sin perder de vista que los actos de autoridad deben de constar por escrito, debiendo satisfacer los demás elementos y requisitos que establece el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Continúa el apelante manifestando en la transcripción que realiza de lo resuelto por la Sala, que en la sentencia de trato, se señala que, **la Legislación Aplicable lo es la Ley de Pensiones del Municipio de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, la que establece que el Órgano Competente para resolver sobre el otorgamiento de la pensión aducida lo es el Gabinete de Pensiones del Municipio de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, por lo que es necesario que previamente la interesada presente solicitud ante la persona titular de la Tesorería de dicho Municipio.**

Continúa con el apartado respectivo de transcripción que realiza el apelante, de manera toral, la Sala estima que los pagos recibidos por la demandante, a guisa de pensión, no otorgan derecho a la misma ni constituyen al debido pronunciamiento de la autoridad que expresamente y por escrito otorguen el beneficio de la pensión jubilatoria por no colmarse los requisitos legales de su concesión, además de no encontrarse fundamento en norma alguna para el otorgamiento de pensiones “presuntivas” o “provisionales”, por lo que la

ciudadana **(*****)** carece de justa causa para percibir pensión jubilatoria alguna, por no haber acreditado la existencia del acto de autoridad que le otorgue tal prerrogativa, tornando improcedente la acción incoada, no obstante **dejar a salvo los derechos de la demandante , para que en su caso solicite el otorgamiento de la pensión por jubilación en la vía y las formas procedentes ante la autoridad legalmente competente para emitir pronunciamiento al respecto.**

Señalando que hace del conocimiento de las partes que al existir disposición legal que norma la materia de pensiones para el Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, debe estarse a lo previsto por esta, y que el Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila y el Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, únicamente es aplicable en cuanto beneficie a los agremiados al referido sindicato, en cuanto a las condiciones más favorables, tales como montos y tabuladores de pensiones, así como a menores requisitos de antigüedad para el otorgamiento de las pensiones por jubilación.

Expresando el apelante, que por lo anterior, la Sala resolutora estima que la demandante carece de interés legítimo, pues reclama el pago de una pensión que

no le ha sido otorgada; por una parte y por otra, que no existe el acto que se pretende impugnar, por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción II, en relación con el artículo 79, fracciones VI y VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, determina sobreseer el juicio.

Reiterando en todo caso la Sala primigenia, que no es competente para emitir pronunciamiento sobre la antigüedad de la demandante en el desempeño de sus servicios, pues tal decisión corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y agrega que para que la Sala esté en posibilidad de determinar si la autoridad administrativa debió otorgar una pensión, es

menester que primeramente exista un pronunciamiento emitido en sede administrativa pues tal decisión es susceptible de ser revisada oír el órgano Jurisdiccional, previo ejercicio de los medios ordinarios de defensa a disposición de la parte interesada.

Por lo que ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo **la Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, por ser consecuencia del sobreseimiento poner fin al juicio sin resolver la controversia**

de fondo, al existir obstáculo jurídico para su conocimiento.

Además, se expresa, que por lo que hace al material probatorio aportado por las partes, señala que el mismo fue debidamente analizado por la autoridad resolutoria, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar el sobreseimiento del juicio.

Así mismo, se dice que la Sala Unitaria resuelve, que resulta ocioso plasmar en forma expresa **el análisis de los medios de convicción distintos** al convenio 475/2018, los recibos de nómina visibles a foja diecinueve (19) a veinticinco (25) de los autos, así como al escrito signado por Felipe Sánchez Piña, quien se ostenta como Secretario General y dirigido a Luis Fernando Sánchez Flores en su carácter de presidente municipal, en virtud de que su análisis no trasciende al resultado del fallo.

Concluyendo el recurrente, que al resultar improcedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que por una parte carece de interés legítimo para reclamar el pago de una pensión jubilatoria, y por otra parte, resulta inexistente el acto administrativo que se impugna, por lo que se sobresee el juicio contencioso administrativo incoado por (****), en contra del Republicano Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza.

Hasta aquí lo referido por el apelante en su agravio único denominado Primero relativo a lo resuelto por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, resultando necesario para el análisis del agravio, que esencialmente se argumenta por el recurrente lo siguiente:

- Que la Primera Sala no Considera que el hecho administrativo es la exteriorización de la decisión la cual conlleva el deseo del acto, **en ese contexto, la sala no valoró en sus términos, de forma fehaciente, congruente y atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la demanda.**
- Debió de haber tomado en cuenta que en primer lugar el acto administrativo de que **se queja y demanda la nulidad es la suspensión ilegal del pago de sus pensiones jubilatorias, como lo dejó asentado en su escrito inicial de demanda y que su legitimación procesal lo constituye tanto el reconocimiento que realiza la demandada como el tercero interesado calidad de trabajadora en primer lugar activa y en segundo lugar como jubilada del R. Ayuntamiento de Muzquiz Coahuila**, al no considerarlo así la responsable la deja en estado de indefensión.
- Que en ningún momento fueron objetadas sus pruebas en especial la que hizo consistir en documental pública consistente en recibos de pago de salario cuando aún estaba activa y los recibos de pago de sus pensiones jubilatorias y del expediente formado con motivo de la terminación laboral por jubilación llevado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sabinas Coahuila de Zaragoza y de la documental privada

consistente en el acuse de la excitativa ante su patrón para el otorgamiento de su jubilación, del que reconoce que no tuvo respuesta por escrito, pero sin embargo se procedió a formular el finiquito laboral como trabajadora activa, señalando adicionalmente que fue atendiendo a la aceptación de la autoridad demandada de la procedencia de su cambio de estatus laboral, agregando que se demuestra con la copia certificada de los documentos anexos consistentes en el convenio fuera de juicio celebrado entre el Municipio de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza y la apelante, la solicitud de que envía el Tesorero Municipal de la demandada a la Presidencia Municipal, así como la certificación de cálculo de finiquito por jubilación de fecha **cinco de abril de dos mil dieciocho**, así como copia certificada de los pagos que se le hicieran como trabajadora activa y como trabajadora jubilada en el que obra descuento por concepto de cuota sindical, indicando que dichos medios de prueba son suficientes para establecer la certeza del otorgamiento de pensión por parte del ayuntamiento demandado.

• Adicionalmente señala la apelante que el acto reclamado lo es la **suspensión indebida de sus pensiones jubilatorias y no el otorgamiento oficial de su carácter de jubilado**, por lo que aduce que dicho carácter le fue reconocido por el demandado en los documentos precitados que obran en autos, sosteniendo que es así que el demandado comenzó a cubrir su pensión a partir del día **quince de mayo de dos mil dieciocho**, indicando que dichos actos jurídicos llevan a deducir y establecer certeza jurídica de que

efectivamente el Ayuntamiento demandado reconoció y reconoce su carácter de trabajadora jubilada, por lo que al no considerarse así le causa agravio.

En ese orden de ideas como se adelantó el agravio expuesto por la Apelante es inoperante, por consideraciones siguientes:

Del agravio Único señalado como Primero en el escrito de apelación, la recurrente, como se observa a supra líneas, al argumentar respecto de estos, en el escrito de apelación reproduce casi en su integridad el Considerando Sexto de la Sentencia de la Sala Unitaria, sin embargo, no controvierte de manera eficaz los fundamentos, motivos y razones vertidos en la sentencia que impugna, pues se avoca a pretender sustentar que el carácter de pensionada ya lo tenía de manera tacita, sin controvertir los fundamentos y motivos expuestos por la Sala Primigenia en la sentencia recurrida y sin que las afirmaciones realizadas las sustente la parte apelante en disposición normativa alguna, por tanto se reducen a simples manifestaciones, que en la especie no controvierten de manera frontal lo expresado por la sala emisora de la sentencia controvertida.

De igual forma, se omite controvertir de manera eficaz la causal de improcedencia invocada, lo que de suyo le hace constituirse como un agravio inoperante.

Esto es, así pues, contrario a lo que expresa el recurrente y como se advierte de la porción relativa de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, que en lo relativo al punto de agravio que se analiza se transcribe como sigue:

“A mayor abundamiento, se estima que las presunciones derivadas de los documentos que obran en autos son insuficientes para desvirtuar la confesión expresa de la impetrante en el sentido de que no existe un acto de autoridad que le otorgue la pensión jubilatoria pretendida, pues tal presunción no tiene el alcance de desvirtuar una prueba fehaciente, no debe perderse de vista que los actos de autoridad deben de constar por escrito, debiendo satisfacer los demás elementos y requisitos que marca el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo oportuna su transcripción para mayor precisión:

Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

1. **Ser expedido por órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, **reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo**;

- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;
- IV. **Constar por escrito** y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. **Estar fundado y motivado:**
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
-
- VIII. **Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.**
- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. **Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión:**
- XI. **Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana:**
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XIII. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

XIV. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*
(Énfasis añadido)

Es importante que, en la especie, la legislación aplicable lo es la Ley de Pensiones del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, que en su artículo 1 dispone:

<<ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular el sistema pensionario del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.>>*

Mismo cuerpo legal que en sus artículos 11, 13 fracciones II y IV, así como 23, fracción VII, dispone:

<<ARTÍCULO 11.- *Se crea el Gabinete de Pensiones del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza como una instancia de opinión, consulta y resolución en materia de pensiones para el municipio, el cual estará integrado por:*

- I. *Quien sea titular de la Presidencia Municipal de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza;*
- II. *Quien sea titular de la Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. *Quien sea titular de la Tesorería Municipal;*
- IV. *Quien sea titular de la Contraloría Municipal;*

V. Quien sea Síndico o Síndica de Mayoría;
y

VI. Dos representantes de los
trabajadores.>>

<<ARTÍCULO 13.- Las funciones del Gabinete
serán las siguientes:

(...)

II. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las
disposiciones de esta Ley;

(...)

IV. Recibir de quien sea titular de la Tesorería,
los proyectos de resolución, efectuar la
revisión de los expedientes y emitir las
resoluciones en las que se determine la
procedencia o no de las pensiones
solicitadas;>>

<<ARTÍCULO 23.- Quien sea titular de la
Tresorería tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Recibir las solicitudes, así como los
documentos relativos y elaborar los
proyectos de resolución de pensión, y
someterlos a consideración del Gabinete
de Pensiones para que determine la
procedencia o no de la pensión solicitada,
y>>

De donde se verifica que el Órgano
Competente para resolver sobre el
otorgamiento de la pensión aducida lo es el
Gabinete de Pensiones del Municipio de
Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, por lo que
es necesario que previamente la interesada

presente solicitud ante la persona titular de la Tesorería de dicho Municipio.

Por todo lo anterior, debe decirse que los pagos recibidos por la demandante, a guisa de pensión, no otorgan derecho a la misma ni constituyen al debido pronunciamiento de la autoridad que expresamente y por escrito otorgue el beneficio de la pensión jubilatoria por no colmarse los requisitos legales de su concesión, así como tampoco de no se encuentra fundamento en norma alguna para el otorgamiento de pensiones "presuntivas" o "provisionales"- dicho sea de paso, ante la inexistencia de fundamento para las erogaciones realizadas por el Municipio, los pagos efectuados se asemejan más a un pago de

lo indebido que al otorgamiento de una pensión jubilatoria-, por lo que la ciudadana **(*****)** carece de justa causa para percibir pensión jubilatoria alguna, **al no haber demostrado la existencia del acto de autoridad que le otorgue tal prerrogativa, tornando improcedente la acción incoada en la presente vía;** no obstante, teniendo en cuenta que el derecho a la prescripción es imprescriptible, se dejan a salvo los derechos de la demandante **(*****)**, para que en su caso, solicite el otorgamiento de la pensión por jubilación en la vía y forma que resulten procedentes ante la autoridad

legalmente competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Es oportuno hacer del conocimiento de las partes que al existir disposición legal que norme la materia de pensiones para el Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, debe estarse a lo previsto por esta, y que el Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila y el Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, únicamente es aplicable en cuanto beneficie a los agremiados al referido sindicato, en cuanto a las condiciones más favorables, tales como montos y tabuladores de pensiones, así como a menores requisitos de antigüedad para el otorgamiento de las pensiones por jubilación.

Así, es que se estima que por una parte, la ciudadana (*****) carece de interés legítimo, pues reclama el pago de una pensión jubilatoria que no le ha sido otorgada; y, por otra, que no existe el acto que se pretende impugnar, por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción II, en relación con el artículo 79, fracciones VI y VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Órgano Jurisdiccional determina sobreseer el juicio que nos ocupa, sin que esto se traduzca en

una violación de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Debiendo reiterarse que esta autoridad no es competente para emitir pronunciamiento sobre la antigüedad de la demandante en el desempeño de sus servicios, pues tal decisión corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que a fin de que esta autoridad de lo contencioso administrativo esté en posibilidad de determinar si la autoridad administrativa debió otorgar una pensión, es menester que primeramente exista un pronunciamiento emitido en sede

administrativa, pues tal decisión es susceptible de ser revisada por el Órgano Jurisdiccional, previo ejercicio de los medios ordinarios de defensa a disposición de la parte interesada.

[...]

Por lo que ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo la Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, por ser consecuencia del sobreseimiento poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir obstáculo jurídico para su conocimiento.

De lo inserto a supra líneas correspondiente a la resolución emitida por la Sala Unitaria, se advierte de forma palmaria que lo resuelto determina esencialmente que la demandante carecía de interés legítimo, al carecer del presupuesto de habersele otorgado mediante acto de la autoridad competente legalmente para emitir la resolución que otorga la calidad de pensionado, atendiendo a la interpretación armónica a lo establecido en los artículos 1º, 11 en sus fracciones de la I a la VI, 13 en sus fracciones II y IV, así como 23 en su fracción VII, todos de la Ley de Pensiones del Municipio de Muzquiz, Coahuila, cuyo contenido se advierte de la transcripción precedente y a fin de realizar inserciones estériles y repetitivas se omite su transcripción.

Del marco normativo expuesto atinente a las afirmaciones de la Sala, se advierte substancialmente que, para obtener el otorgamiento de pensión por parte del Municipio de Melchor Múzquiz Coahuila, el procedimiento es el siguiente:

1. Se debe presentar ante el Titular de la Tesorería, solicitud y documentos relativos para la obtención de pensión por haber reunido los requisitos establecidos en la Ley.
2. El titular de la Tesorería es quien, de conformidad con la referida Ley, tiene la atribución de recibir la solicitud y los documentos relativos, y en consecuencia elaborar proyecto de resolución de pensión.
3. Debe someter el titular de la Tesorería el proyecto de resolución de pensión al conocimiento de Gabinete

de Pensiones del Municipio de Múzquiz, para que este determine la procedencia o no de las pensiones solicitadas, bajo el cumplimiento exacto de la Ley.

4. La emisión de resolución de otorgamiento o no de la pensión solicitada, es en toma decisoria del Gabinete de Pensiones del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza que la emite.

De ahí que, previamente a reclamar el pago de pensión jubilatoria, es necesario que se acredite la causa legal para que le permita acceder a percibir dicha prerrogativa, por lo que la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, **dejo a salvo sus derechos para reclamarla en la vía y formas procedentes.**

Lo anterior es así, pues al existir manifestación expresa de la ciudadana **(*****)** en cuanto a la inexistencia del acto expreso que le otorgue el carácter de pensionada, resulta improcedente la solicitud de recibir esta.

En este sentido resulta imperioso establecer que la definición de Pensionado que otorga la misma Ley en su artículo 2º fracción IV, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

...

...

...

IV.- Por pensionado, toda persona que habiendo cumplido los requisitos señalados en esta Ley, tenga derecho a una pensión y se retire del servicio, para gozar de los mismos;

Así mismo, dicho razonamiento de la Sala primigenia se estima es coincidente con el criterio sostenido por la Segunda Sala del más alto Tribunal del País, el que resulta aplicable por identidad de razón en la jurisprudencia por contradicción con registro digital 167299 y debidamente publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del

*Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, **previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión, es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.***

(lo resaltado es propio)

Por lo que ha manera de colofón se analiza, que, dado que la apelante en sus motivos de agravio, en modo alguno controvierte lo fundado y motivado por la Sala de Origen, esto es, que para estar en aptitud de

acceder a la petición formal de que le sea restituido en el goce de la pensión que se aduce suspendida y que acorde a lo planteado como pretendido por la propia apelante en el escrito de demanda, consistente en el **“reconocimiento oficial del carácter de jubilada”** (visible a fojas 2 y 3 del expediente), haya satisfecho previamente el otorgamiento del derecho del que pretende perpetuar.

Sin que resulte favorable lo manifestado expresamente por la apelante en su agravio en cuanto señala literalmente lo siguiente:

*“... que en la especie reclamo como acto administrativo LA SUSPENSIÓN INDEBIDA DE MIS PENSIONES JUBILATORIAS y **no el otorgamiento oficial de mi carácter de jubilada...**”* (visible a foja 008 del toca de apelación) (lo resaltado es propio)

Pues de se dejó plasmado en párrafos precedentes la propia demandante pretende y expresa de forma literal en el escrito de demanda, que solicita del órgano jurisdiccional primigenio, el **“reconocimiento oficial del carácter de jubilada”** (visible a fojas 2 y 3 del expediente).

Por tanto, resulta que al no controvertir la sentencia en estudió con argumentos y sustento que impliquen se revele de forma alguna se haya violentado disposición de ley en su perjuicio por la Sala Unitaria al emitir esta, su agravio deviene inoperante, lo que encuentra su fundamento por identidad de

razón, en las jurisprudencias con número de registro digital 159947, 162660, 173593, 178556 y 219021, todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. **Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.**

[el realce es propio.]

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS

CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, **y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.**

(el énfasis añadido es de mutuo.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, **en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no**

ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, **se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.**

Sin que se desprenda del escrito de apelación, se enderezara algún argumento o planteamiento de agravio, dirigido a controvertir frontalmente lo fundado y motivado por la Sala de origen.

Es decir, pretende acceder al pago de la pensión obviando lo señalado por la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa que fundó y motivo la resolución recurrida, en la existencia de una Ley aplicable al caso concreto, para el supuesto de pretender acceder a una pensión, sin que exista de manera fehaciente un acto o resolución que le otorgue el derecho a percibirla emitida por la autoridad competente para emitirla, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la referida Ley de Pensiones para el Municipio de Múzquiz, Coahuila, lo que representa que parte de una premisa falsa, lo que hace devenir el agravio igualmente inoperante.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad jurídica substancial en la jurisprudencia con registro digital 2001825, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto establecen lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Además de lo anterior, no pasa inadvertido para este Pleno que en el planteamiento de agravio que realiza el recurrente, el cual hace consistir en que

“...la Sala de Origen no valoró, en sus términos en forma fehaciente, congruente y

atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la demanda debió de haber tomado en cuenta que en primer lugar el acto administrativo de que se queja y demanda la nulidad es la suspensión ilegal del pago de sus pensiones jubilatorias, como lo dejo asentado en su escrito inicial de demanda y que su legitimación procesal lo constituye tanto el reconocimiento que realiza la demandada como el tercero interesado calidad de trabajadora en primer lugar activa y en segundo lugar como jubilada del R. Ayuntamiento de Muzquiz Coahuila."

Dicho planteamiento de agravio se estima infundado por las siguientes razones y fundamentos:

Al respecto, la sentencia de la Sala Unitaria que realizó el estudio primeramente del acto que señala como reclamado, y de las pretensiones que se deducen señaladas por la apelante en su escrito inicial de demanda, realizando el ejercicio correcto para deducir la causa de pedir, dado que para demostrar los extremos de la acción intentada y el logro de la consecuencia del fin perseguido, debe tener como razón un motivo justificatorio, entendido este como fundamento fáctico y jurídico que sea pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, lo que estimó la Sala Primigenia, no fue suficiente con los motivos, fundamentos, las razones expuestas y las pruebas aportadas en su escrito inicial de demanda por la promovente de la apelación, dado que se pretendía

la nulidad de la suspensión del pago de una pensión jubilatoria sin que se verificara el presupuesto de haber sido beneficiado con el otorgamiento del derecho a percibir la misma, como se ha establecido a lo largo de la presente resolución, sin embargo como establece, la pretensión debe tener un motivo justificatorio que conduzca a la obtención de los resultados pretendidos, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con numero digital 2019025, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, **un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición**, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. **Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida.** Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, **las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de**

autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Finalmente, lo manifestado por la apelante, en cuanto a la suplencia de la deficiencia de la demanda a que hace referencia el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, deviene infundado, pues el numeral de referencia, establece limitaciones a la suplencia.

Sin que se observe de la sentencia recurrida de la Sala Unitaria cuestión alguna en que debiese haberla suplido respecto de los posicionamientos hechos valer por el demandante, ni tampoco de los escritos o que se evidenciara de los puntos de la litis planteada, pues como se advierte de la disposición que la contempla, solo a esos puntos puede circunscribirse esta, como se puede observar en el artículo de referencia siguiente:

“Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

...”

Consecuentemente, al resultar inoperantes por un lado e infundados por otro, los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se confirma la resolución de fecha trece (13) de enero de dos mil

veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo, con número de expediente FA/240/2019.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo FA/240/2019.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández ante Idelia Constanza Reyes Tamez,



Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada



ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/023/2021](#) interpuesto por [\(****\)](#), en contra de la sentencia de fecha [trece de enero de dos mil veintiuno](#), emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente [FA/240/2019](#).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza